

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2021-00195-00
Demandante:	CÉSAR MANUEL PERTUZ AGAMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMISORIO

Facatativá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El expediente proviene del Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 10 de septiembre de 2021.

CÉSAR MANUEL PERTUZ AGAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.048.436.686 de Cartagena, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJEÉRCITO NACIONAL- con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 3 de febrero de 2019 con la que solicitaba el pago de la diferencia salarial del 20%, junto con la prima de actividad.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3º del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, la estructura orgánica de entidades y valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de

su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 1 a 10 y 13, 14, 16 al 19, del escrito de demanda.

Para precisar, el abogado demandante debe recordar que lo que exige la norma es que los hechos y omisiones que proponga en su demanda deben ser aquellos que *sustenten las pretensiones*, los que no pueden confundirse con los elementos que definen el entorno normativo de lo que pretende; en tal efecto, no puede considerarse que la expedición de una norma o la estructura orgánica de una entidad estatal es un supuesto de hecho como el que exige el art. 162 *ibídem* puesto que, si bien, aquellas corresponden a una manifestación ontológica -expedición de la norma o estructura orgánica- no configuran un hecho definitorio de la situación fáctica en la que debe soportar sus pretensiones; aquellas, sin duda, sería atinado exponer como premisas del concepto de violación o fundamento de derecho.

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales propias del caso y correlacionadas con sus pretensiones, esto es, elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza¹; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio

2. La L.1437/2011, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual podrán indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el canal digital en donde recibirá notificaciones el Ministerio de Defensa Nacional, si bien indica la dirección electrónica del Ejército Nacional, de acuerdo con el inc. 2° del art. 156 *ibídem* la entidad demandada y con capacidad para actuar dentro de este proceso es el respectivo ministerio, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

Con ese mismo fin, se inadmitirá para que se sirva indicar la dirección electrónica o canal digital del demandante.

¹ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00195-00
Demandante: CÉSAR MANUEL PERTUZ AGAMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el art. 6 del D.806/2020, vigente para el momento de radicación de la demanda – hoy en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

Ahora, el suscrito ve oportuno llamar la atención del apoderado demandante quien ha plasmado su demanda usando un tamaño de letra poco legible; si bien, hacerlo con un tamaño de letra adecuado no es un requisito que se encuentre señalado en la ley, no obstante, no hacerlo, en sí mismo, constituye un despropósito, pues desatiende el decoro que debe conservarse en el ejercicio de la profesión y, en todo caso, resulta una falta de consideración con quien debe leer el documento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CÉSAR MANUEL PERTUZ AGAMEZ contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/1/

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b167513969833bb0d59c2cc38462b5d3adf43a626fdb9000fe7fb76f6d7f4e65**
Documento generado en 15/12/2021 06:19:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>